



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5736

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1037 del 4 de agosto de 1998, el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad **SALECIANA, INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, identificada con el Nit No. 860.008.010-0, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, para ser derivada de tres (3) pozos, el primero identificado con el código DAMA PZ 01-0013, con coordenadas topográficas N:116.880.000 E: 105.900.000; el segundo pozo identificado con el código DAMA PZ 01-0018, con coordenadas N:116.839.000 E:105.811.000; el tercer pozo identificado con el Código 01-0060, con coordenadas N:116.946.000 E:105.880.000, ubicados en el predio localizado en la calle 170 No. 8 – 60, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

Que el párrafo del artículo tercero de la enunciada Resolución No. 1037 del 4 de agosto de 1998, establece que el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado a petición del concesionario, si la solicitud se presenta dentro del último año de vigencia de la concesión.

Que es preciso aclarar que el pozo identificado con el código DAMA PZ 01-0018, desde el mes de enero del año 2001, dejó de producir el recurso hídrico, de conformidad con el concepto técnico No. 12221 del 6 de septiembre de 2001 y fue sellado de manera definitiva mediante Resolución No. 1422 del 21 de julio de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No: 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

2006, por lo tanto este pozo no será objeto de sanción dentro del presente proceso sancionatorio.

Que de acuerdo a lo anterior y revisado el expediente, el concesionario no presentó petición alguna solicitando dicha prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión.

Que una vez verificada la base de datos del DAMA y de conformidad con la Resolución No. 1037 del 4 de agosto de 1998, los pozos identificados con los Códigos PZ 01-0013 y PZ 01-0060, correspondientes a la sociedad **SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, no tienen concesión de aguas subterráneas vigente, por cuanto la Resolución No. 1037 de 1998 venció el 18 de agosto de 2003.

Que en la actualidad no existe providencia que otorgue el derecho para el aprovechamiento de las aguas, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, está prohibido utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, mediante Conceptos Técnicos No. 8032, y 8039 del 28 de noviembre de 2003, estableció que la sociedad **SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, en vigencia de la concesión, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto (4) de la resolución 250 de 1997, en el sentido de haber presentado tanto los parámetros físico químicos como los niveles estáticos y dinámicos del agua subterránea para el año 2003, de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ 01-0013 y PZ-01-0060.

Que mediante el comunicación con radicado No. 2004ER18307 del 26 de mayo de 2004, el representante legal de la sociedad **SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, remite fotocopia de los recibos que acreditan el pago de los consumos de agua subterránea de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ 01-0013 y 01-0060, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2003, trimestres que son posteriores al vencimiento de la concesión. Lo que quiere decir que se ha explotado el recurso hídrico subterráneo sin concesión, habida cuenta que se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

registraron lecturas en el medidor en el último trimestre de 2003 y primero de 2004.

Que igualmente, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, mediante concepto técnico No. 2690 del 17 de marzo de 2006, determinó que para la visita realizada el 24 de enero de 2006, la sociedad **SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, aún sigue explotando el recurso hídrico derivado de los pozos identificado con los códigos DAMA PZ 01-0013 y 01-0060 para los años 2004 y 2005 en 2374.48 m³ y 2124.4 m³ respectivamente. Consumos estos que se realizaron después de vencida la concesión, es decir posteriores al 18 de agosto de 2003

Que mediante Auto No. 1823 del 12 de julio de 2006, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la **SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ**, al infringir la normativa ambiental consagrada en los artículos 88 y 97 del decreto Ley 2811 de 1974, artículos 36, 239 numerales 1º y 2º del decreto 1541 de 1978, y el artículo 4º de la Resolución No. 250 de 1997, formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso derivada de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ-01-0013 y 01-0060, desde el 19 de agosto de 2003 hasta el 24 de enero de 2006, período éste que no contó con el permiso de la autoridad competente para la explotación del recurso hídrico. En desarrollo de esta conducta la Sociedad SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ, presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239..."*
- *"CARGO SEGUNDO: Dejo de presentar en vigencia de la concesión los parámetros físico – químicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua subterránea, derivada de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ-01-0013 y 01-0060, para el año 2003. En desarrollo de esta conducta la Sociedad SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ, presuntamente infringió lo*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5736

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

establecido en el artículo cuarto (4) de la resolución DAMA No. 250 de 1997..."

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al Padre LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ, en su calidad de representante Legal de la SOCIEDAD SALECIANA, el 15 de noviembre de 2006, según se observa a folio 530 del expediente.

Que mediante radicado 2006ER56016 del 29 de noviembre de 2006, el doctor ERNESTO GARCIA LICHST, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ, dentro del término legal presenta descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante auto No. 1823 del 12 de julio de 2006, de acuerdo con el poder otorgado por el representante legal, según se evidencia en el anexo respectivo.

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita el 11 de junio de 2008, a las instalaciones del predio de propiedad de la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ, sitio donde se encuentran los pozos identificados con los códigos Nos. PZ-01-0013 y PZ-01-0060, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 09255 del 4 de julio de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, así como los alegatos expuestos en su escrito por parte del apoderado de la Sociedad Saleciana, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Calle 170 No. 7 – 60, de propiedad de la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 8032 y 8039 del 28 de noviembre de 2003, 2690 del 17 de marzo de 2006 y 09255 del 4 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La entidad emitió el concepto técnico No. 8032 del 28 de noviembre de 2003 donde expresa en relación con el pozo identificado con el código pz-01-0013 SALECIANO:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º: 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

"...Dejo de entregar los niveles para tres (3) años como lo indica el REPORTE DE PARAMETROS FISICO QUÍMICOS POR TRIMESTRE PARA EL PUNTO DE AGUA; en donde se debe interpretar que los años que no figuran desde la fecha de vigencia de la Resolución de concesión 1998RES1037 del 4 de agosto de 1998, son años donde el concesionario no dio cumplimiento a la Resolución 250 de 1997..."

(...)

"... El pozo objeto del presente Concepto Técnico no ha entregado ningún tipo de informe técnico que soporte una solicitud de prórroga de concesión y que permita evaluar la viabilidad de recomendar la prórroga de la concesión ya vencida..."

De igual manera, la Secretaría realizó visita de inspección y monitoreo el 22 de noviembre de 2003, emitiéndose el Concepto Técnico No. 8042 del 28 de noviembre de 2003 en donde se realizaron las siguientes observaciones en relación con el pozo pz-01-0013:

"...Teniendo en cuenta el seguimiento y monitoreo que ha sido objeto la Sociedad Saleciana Don Bosco y registrado en el respectivo expediente, se presenta en el anexo REPORTE DE CONSUMO BIMESTRAL, la relación de lecturas registradas por el DAMA y los volúmenes de agua subterránea canelada por el usuario hasta el primer trimestre de 2003. En estos reportes se observa que el concesionario ha consumido trimestralmente un volumen menor al otorgado en la resolución de concesión del pozo profundo..."

(...)

Teniendo en cuenta que a la fecha el concesionario no ha dado cumplimiento a la resolución 250 de abril 16 de 1997 con respecto a la presentación anual de los registros actualizados de los resultados de los análisis físico-químicos y niveles hidrodinámicos del agua subterránea para el pozo profundo, se recomienda a la Subdirección Jurídica realizar las actuaciones a que haya lugar para requerir al concesionario el cumplimiento a la normatividad para la extracción y uso del recurso hídrico subterráneo contemplada en la resolución 250 de 1997, igualmente se recomienda a la Subdirección Jurídica imponer al Representante Legal de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Sociedad Saleciana Don Bosco, las multas y sanciones correspondientes por el incumplimiento a la resolución 250 de 1997 y a la resolución de concesión 1037 del 04 de agosto de 1998 por este incumplimiento..."

La entidad mediante Concepto Técnico No. 2690 del 17 de marzo de 2006 realizó las siguientes consideraciones:

"...Los pozos pz-01-0013 Salesiano y pz-01-0060 Don Bosco No. 1, se encuentran con concesión vencida desde el 5 de agosto de 2003, es decir en situación de ilegalidad, por lo tanto se recomienda a la subdirección jurídica adelantar las acciones pertinentes para evitar que se continúe explotando el agua subterránea sin concesión.

Se sugiere a la Subdirección Jurídica imponer las multas y sanciones que haya lugar por el uso ilegal de los pozos pz-01-0013 Salesiano y pz-01-0060 Don Bosco No. 1 cuyo consumo se calcula desde el vencimiento de la concesión para los años 2004 y 2005 en 2374,48 m3 y 2124,4 m3 respectivamente..."

Finalmente la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el 11 de junio de 2008, a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 170 No. 7 - 60, localidad de Usaquén, de propiedad de la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ, los resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 09255 del 4 de julio de 2008, en los siguientes términos:

"...Los tres (3) pozos se encuentran inactivos y sellados temporalmente, el pozo pz-01-0014 cuenta con placa de concreto y los otros dos pozos identificados con códigos pz-01-01-0013 y pz-01-0060 se encuentran en completo abandono y desmantelados..."

(...)

"...Se le recomienda a la Dirección Legal Ambiental, continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 1823 del 2006, por utilizar las aguas subterráneas sin el correspondiente permiso o concesión y el incumplimiento de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Resolución 250 de 1997, ya que los descargos realizados por el señor Ernest García Lichst, resultan ser estrictamente jurídicos..."

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD.

Mediante radicado No. 2006ER56016 del 29 de noviembre de 2006, el doctor ERNESTO GARCIA LICHST, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ, conforme al poder especial conferido por el Representante Legal de la citada Sociedad, presentó dentro del término legal descargos contra el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 1823 del 12 de julio de 2006 en los siguientes términos:

En primer lugar aduce que la Sociedad que él representa es una Entidad sin ánimo de lucro, cuyo fin misional fundamental es la educación de los jóvenes pobres y en peligro, cuyas principales obras educativas en Bogotá son el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, el Colegio Saleciano Juan del Rizzo y el Colegio Saleciano de León XIII, todo ello para indicar, que no obstante su denominación jurídica, no es una entidad comercial o con ánimo de lucro.

Sobre este punto esta Dirección debe señalar que no obstante los fines perseguidos por el objeto social de la Sociedad Saleciana, no los exime del cumplimiento de la normativa de carácter ambiental, pues dichas preceptivas son de carácter general y de obligatorio cumplimiento para toda la comunidad sin excepción alguna; precisamente por el fin que persiguen que es nada menos que el mantenimiento, cuidado y preservación del medio ambiente en sus diferentes facetas, por tal razón los argumentos explicitados por el libelista sobre este punto no desvirtúan la responsabilidad de la citada Sociedad.

En segundo lugar aduce el profesional del derecho, que no obstante el vencimiento del término de la concesión, es decir el día 18 de agosto de 2003, la entonces Subdirección Jurídica del DAMA, lo requirió formalmente mediante radicados Nos. 2003W35379/388/378; 2003EE30492/297; 2004EE11307; 2004EE11288, estos últimos con fecha 27 de mayo de 2004, que reposan a folios 354 a 365 del expediente, para que procediera a hacer la autoliquidación de consumos de las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

aguas subterráneas de los pozos concesionados y se cancelara el valor. De este modo afirma el libelista: "...mi representada, obrando con absoluta buena fe, asumió la vigencia de la concesión, pues era la propias administración la que invitaba a Autoliquidar y pagar los consumos..."

Revisados y verificados los folios en el cuaderno No 2, citados por el doctor García Lichst, encontramos que tales documentos corresponden a pagos realizados durante el año 2002, pero no se evidencian pagos realizados posterior al vencimiento de la concesión.

En tercer término afirma con relación al pozo identificado con el Código PZ-01-0018, que desde el 27 de junio de 2001, mediante radicado No. 2001ER21450, su representada puso en conocimiento del DAMA, que el citado pozo había dejado producir agua desde el mes de enero de 2001, solicitando a su vez se permitiera hacer el mantenimiento pertinente y/o sellamiento del pozo.

Sobre este punto y específicamente sobre el pozo citado en su escrito, resulta oportuno señalarle al apoderado de la Sociedad, que revisado con detenimiento el acto administrativo objeto de debate (auto 1823 de 2006), se evidencia claramente en el punto cuatro lo siguiente:

"...Que es preciso aclarar que el pozo identificado con el código DAMA PZ-01-0018, desde el mes de enero del año 2001, dejó de producir el recurso hídrico, de conformidad con el concepto técnico No. 12221 del 6 de septiembre de 2001, por lo tanto este pozo no será objeto de sanción dentro del presente proceso sancionatorio...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Además de lo anteriormente acotado, mediante Resolución No. 1422 del 21 de julio de 2006, la Dirección Legal Ambiental, ordenó el sellamiento definitivo del Pozo PZ-01-0018.

Por las anteriores razones y al no ser objeto de investigación el acuífero citado por el libelista, resulta inoportuno e improcedente traer a colación hechos y objetos que no son cuestionados ni analizados en el proceso que aquí se investiga. Por ello resulta necesario recordarle a la defensa de la SOCIEDAD SALECIANA, que las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

averiguaciones y decisiones que aquí se tomen son, han sido y serán respecto de la explotación de los pozos identificados con los códigos PZ- 01-0013 y PZ-01-0060.

Como cuarto punto aduce el libelista en su escrito que: *"...El uso de las aguas cuya concesión se le otorgó a la SOCIEDAD SALECIANA, siempre estuvo muy por debajo del volumen autorizado en la concesión, como puede observarse en el expediente de la referencia, por cuanto el interés de la Comunidad Saleciana, siempre ha sido el uso racional del recurso natural y atender ocasionalmente sus necesidades para el aseo de un establo y el consumo humano.*

En todo caso, si a la SOCIEDAD SALECIANA oportunamente se le hubiese prevenido de la terminación de la concesión, en forma inmediata habría suspendido el uso de los dos pozos subterráneos (060 y 013) que con mucha dificultad venían produciendo agua..."

Debe reseñar respecto de este punto, la Dirección Legal Ambiental, que si bien cierto la Secretaría Distrital de Ambiente, en ocasiones y de acuerdo a las circunstancias así lo permitan, desarrolla una labor preventiva, ello no es óbice para que los usuarios incumplan con las obligaciones impuestas en la normativa ambiental vigente y menos aún respecto de actos administrativos de carácter particular y debidamente notificados como lo fue la Resolución 1037 del 4 de agosto de 1998, en la cual se señalaba expresamente que la concesión era autorizada por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del citado administrativo.

Inclusive en su escrito el mismo defensor reconoce de manera expresa que: *"...A la SOCIEDAD SALECIANA el DAMA le otorgó la concesión de aguas subterráneas mediante Acto Administrativo del 4 de agosto de 1998, por un término de 5 años que vencían al parecer el 18 de agosto..."*

Por tal razón los argumentos expuestos, no son de recibo para la Dirección Legal, puesto que no puede la SOCIEDAD SALECIANA, evadir y ocultar sus responsabilidades, sólo por el hecho que la Entidad, no profirió previamente un requerimiento alertando el vencimiento de la concesión, pues a todas luces era



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5736

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

una responsabilidad atribuible directamente a quién se encontraba explotando el recurso hídrico, sumado al total conocimiento y conciencia que detentaba la Sociedad sobre la expiración del término de la concesión.

Finalmente el doctor GARCIA LICHST, expresa que sean tenidos en cuenta los oficios de requerimiento de autoliquidación y pago antes relacionados y que reposan en el expediente, anexa de igual manera poder para actuar, para lo cual ésta Dirección en la parte resolutive de la presente providencia procederá a reconocerle personería jurídica en los términos del poder conferido por el Representante Legal de la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ.

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

CARGO PRIMERO: "...Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso derivada de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ-01-0013 y 01-0060, desde el 19 de agosto de 2003 hasta el 24 de enero de 2006, período éste que no contó con el permiso de la autoridad competente para la explotación del recurso hídrico. En desarrollo de esta conducta la Sociedad **SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ**, presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y el numeral 1º del artículo 239...".

En cuanto al cargo relativo a la utilización de aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, mediante el cual se violó el decreto ley No. 2811 de 1974, específicamente los artículos 88 y 97 y el decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y literal 1 del artículo 239, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de "tracto sucesivo" o de "ejecución continúa", puesto que el hecho violatorio se mantiene en el tiempo, lo que indica que el término de caducidad o de prescripción se cuenta a partir del último hecho generador del mismo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5736

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Para este cargo resulta importante establecer que la explotación del recurso hídrico se mantuvo durante parte del año 2003, la totalidad de las vigencias 2004 y 2005 y durante los primeros 24 días del mes de enero de 2006, tal y como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 8032 y 8042 del 28 de noviembre de 2003, 2690 del 17 de marzo de 2006 y 9255 del 04 de julio de 2008, el pozo se encontraba activo, es decir que se encontraba explotando el recurso hídrico sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, luego evidentemente no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues no han transcurrido más de tres años desde la cesación de la irregularidad señalada.

Una vez revisado el acerbo demostrativo obrante dentro del expediente se pudo establecer con certeza probatoria que la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTA, explotó el recurso hídrico de los pozos identificados con los códigos PZ-01-0013 y PZ-01-0060, sin la correspondiente concesión, toda vez que se venció el 18 de agosto del año 2003 y los técnicos de la Secretaría Distrital demostraron fehacientemente que el usuario continuó utilizando aguas del mencionado pozo.

Lo que indica palmariamente que los hechos imputados respecto del cargo primero, mediante auto No. 1823 del 12 de julio de 2006, se encuentran debidamente determinados y probados dentro del expediente.

Inclusive el mismo apoderado de la Sociedad SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTA, reconoció en su escrito que había explotado los pozos cuando afirmó: *"...En todo caso, si a la SOCIEDAD SALESIANA oportunamente se le hubiese prevenido de la terminación de la concesión, en forma inmediata habría suspendido el uso de los pozos subterráneos (060 y 013) que con mucha dificultad venían produciendo agua..."*. Lo que definitivamente ratifica y corrobora el incumplimiento del usuario, al utilizar aguas subterráneas sin el permiso debidamente expedido por la autoridad competente.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTA., incurrió en el cargo imputado, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5736

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

CARGO SEGUNDO: "...Dejó de presentar en vigencia de la concesión los parámetros físico - químicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua subterránea, derivada de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ-01-0013 y 01-0060, para el año 2003. En desarrollo de esta conducta la Sociedad SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ, presuntamente infringió lo establecido en el artículo cuarto (4) de la resolución DAMA No. 250 de 1997..."

En cuanto al cargo relativo a la presentación de los parámetros físico químicos, para el año 2003, violando presuntamente el artículo 4º de la Resolución No. 250 de 1997, es importante señalar que dentro del pliego de cargos se estableció expresamente que el incumplimiento ocurrió durante el año 2003, lo que indica que para efectos de contar el término de caducidad será a partir del 01 de enero de 2004, lo que indica fehacientemente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se decide el presente proceso administrativo sancionatorio, razón por la cual se declarará la caducidad a favor de la SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORA DE BOGOTÁ, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la omisión en la presentación de los parámetros físico - químicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua subterránea y que fueron objeto de formulación de cargos mediante Auto No. 1823 del 12 de julio de 2006, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 8032 y 8042 del 28 de noviembre de 2003, 2690 del 17 de marzo de 2006 y 09255 del 4 de julio de 2008, donde reposan los resultados de la visitas realizadas por entonces Subdirección



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5736

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Ambiental Sectorial del Dama hoy de Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron el incumplimiento en la presentación de los parámetros físico químicos para el año 2003 de los pozos PZ-01-0013 y PZ-01-0060, ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar el segundo cargo relativo a la omisión en la presentación de los parámetros físico químicos para el año 2003, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "...**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

El hecho de no acatar la normativa ambiental establecida en los artículos 88 y 97 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36 y numeral 1º del 239 del decreto 1541 de 1978, al utilizar aguas sin la correspondiente concesión o permiso por la explotación de los pozos identificados con los códigos PZ-01-0013 y PZ-01-0060, nos lleva inexorablemente a imponer una sanción equivalente de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada pozo explotado sin concesión.

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasaré la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo cual se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5736

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

impondrá una sanción económica correspondiente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.230.000.00).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: *"...Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el numeral primero del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 señala la prohibición expresa de utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al señor **ERNESTO GARCIA LICHST**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.319.965 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 37.608 del C.S de la .J en los términos del poder conferido radicado en esta Entidad con el No. 2006ER56016 del 29 de noviembre de 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la **SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ,** representada legalmente por el padre **LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ**, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.490.478 de Cúcuta, del cargo primero formulado mediante Auto No. 1823 del 12 de julio de 2006, relativo a la utilización de aguas sin la correspondiente concesión o permiso derivada de los pozos identificados con los códigos Nos. PZ-01-0013 y PZ-01-0060, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Declarar la caducidad del segundo cargo, relativo a la no presentación de los parámetros físico químicos y los niveles estáticos y dinámicos del agua subterránea de los pozos identificados con los códigos PZ-01-0013 y PZ-01-0060 para el año 2003, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 7 3 6

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

ARTÍCULO CUARTO. Sancionar a la **SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, identificada con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución Ejecutiva 10 de 1924, expedida por el Ministerio de Justicia y 3105 del 24 de junio de 1975 del Ministerio de Gobierno, representada legalmente por el Padre LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ o quién haga sus veces, con domicilio en la Calle 36 No. 22 - 39, de la ciudad de Bogotá, con multa total de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil ocho, equivalentes a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.230.000.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-501 (vertimientos), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-CAR-1300.

ARTICULO QUINTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5736

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".


ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente providencia al doctor **ERNESTO GARCIA LICHST**, en su calidad de apoderado de la **SOCIEDAD SALECIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ**, en la Calle 36 No. 22 – 39 de Bogotá (Dirección Antigua).

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **31 DIC 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp. DM-01-CAR-1300
C.T. 09255 del 04/07/2008.